



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 19/2022.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del nueve de diciembre de dos mil veintidós**, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **19/2022**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00929/FGJ/IP/2022.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00938/FGJ/IP/2022.
- 5.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00941/FGJ/IP/2022.
- 6.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00970/FGJ/IP/2022.
- 7.- Análisis para la ampliación del plazo de respuesta de las solicitudes de acceso a la información con folio 00930/FGJ/IP/2022, 00931/FGJ/IP/2022, 00932/FGJ/IP/2022, 00933/FGJ/IP/2022, 00934/FGJ/IP/2022, 00935/FGJ/IP/2022 y 00936/FGJ/IP/2022
- 8.- Asuntos Generales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/49



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidente del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidente del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares.- Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez. - Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 19/2022; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La Presidente continúa con el siguiente punto y da lectura al Orden del Día.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

| |
|--|
| ACUERDO SE/19/2022/01 |
| <i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 19/2022.</i> |

La Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día.

PUNTO 3 ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00929/FGJ/IP/2022.



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Fiscalía General de Justicia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00929/FGJ/IP/2022, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. La Dirección General de Servicios Generales y Obras, proporcionó la información que da respuesta a lo solicitado, sin embargo, solicitó la reserva de la información en virtud de lo dispuesto por los artículos 129 y 140, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DEL NOMBRE DEL RESGUARDANTE DEL VEHICULO DE CON PLACAS DE CIRCULACION NTC-1716 DE LA MARCA JEEP PATRIOT SPORT 4X2 4 CIL, MODELO 2015, COLOR GRIS CON FRANJAS ROSA Y VIOLETA. REFERIDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00929/FGJ/IP/2022.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3/49



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

TERCERO.- El artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Los preceptos enunciados determinan que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

La entrega de la información referente al nombre del resguardante del vehículo referido en la solicitud hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El solicitante proporcionó la marca, modelo, color y placas del vehículo sobre el cual desea conocer el nombre de quién tiene el resguardo de dicho vehículo, así como quién lo maneja además de éste, y el lugar donde debe ser resguardado cuando no se encuentra en funciones por lo que resulta procedente el reservar dicha información, pues hay que partir del hecho de que el solicitante ya cuenta con información que identifica plenamente el vehículo de su interés, ahora bien, dar a conocer el nombre del servidor público que posee el resguardo de dicho vehículo representa un riesgo para la salud, la seguridad o incluso su vida, pues independientemente de qué servidor público lo tenga bajo su resguardo el proporcionar su nombre aunado a la información con la que cuenta el solicitante lo vuelve plenamente identificable.

Lo cual puede significar algún atentado en contra de su persona, pues sin importar el nivel, cargo o función que desempeñe dentro de la institución, el proporcionar la información y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

4/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

que ésta se encuentre en manos de grupos delictivos, puede significar un riesgo potencial en la protección de sus derechos y de su esfera jurídica.

Riesgo demostrable: Proporcionar la información requerida por el solicitante significaría identificar plenamente a un servidor público que, sin importar su nivel, jerarquía, rango o funciones, sea susceptible de algún ataque, extorsión, secuestro, o algún delito que ponga en riesgo su vida, pues tomando en consideración la información que el solicitante proporcionó vuelve imposible la disociación de los datos personales, en este caso el nombre del servidor público, el cual, por regla general, debiera ser público con las excepciones que marca la legislación aplicable como lo es respecto al personal operativo; sin embargo, en el caso particular, el proporcionarlo, pone en riesgo inminente su salud, su seguridad o incluso su vida, pues además desea conocer en donde se resguarda el vehículo cuando éste no es utilizado de manera oficial.

Riesgo identificable: Si se proporciona el nombre de quien resguarda y quién conduce el vehículo de interés del solicitante, además del lugar donde es resguardado y teniendo en cuenta que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar el interés, ni la personalidad, cualquier persona puede haber requerido tal información, por lo que se desconoce el uso que puedan darle, debiendo tomar en consideración que el usuario de dicho vehículo, puede estar en riesgo permanente por las funciones que tenga asignadas, aunado a que puede darse el caso, que sean víctimas de algún ataque que ponga en riesgo su libertad o incluso su vida, independientemente del nivel, rango, jerarquía o funciones que desempeñen.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

5/49



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información referente al nombre del servidor público que tenga bajo su resguardo el vehículo del interés del solicitante no puede hacer una disociación de los datos personales pues el solicitante ya proporcionó datos y el proveerlo del nombre del servidor público, así como del lugar donde es resguardado representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación plena, poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al nombre del resguardante, de quien conduce el vehículo, así como el lugar donde es resguardado el vehículo del interés del solicitante, es la prevista en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de dicho servidor público, pues es evidente que no es posible una disociación de la información que se pudiera entregar al solicitante con la que posee para que pueda identificar al servidor público que conduce el vehículo de su interés y, en su caso, provocar algún daño a la salud, a la seguridad o la vida de dicho servidor público.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

6/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

La fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona.

En ese sentido, hay que considerar que, si bien es cierto que por regla general el nombre de los servidores públicos no puede considerarse como información reservada, por excepción, éste puede clasificarse de ésta forma, cuando su difusión ponga en riesgo la vida, la salud, o la seguridad de una persona, lo cual, en el caso particular se actualiza ya que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la información que solicita el particular, con los datos proporcionados en el requerimiento de origen, es decir, marca, modelo, color, y placas del vehículo, vuelve plenamente identificable al servidor público, por lo que de proporcionar la información, a saber, el nombre del resguardante y quien conduce el vehículo, (que puede o no ser la misma persona) así como el lugar en que se resguarda, lo pone en riesgo inminente de ser víctima de un ataque sorpresa o de un delito, que vulnera su salud, su integridad física o incluso su vida.

Ahora bien, en el presente asunto no es relevante el cargo, nivel, jerarquía o función que desempeñe el servidor público que tenga bajo su resguardo dicho vehículo, pues se pone en el mismo nivel de ponderación las vidas de todos los servidores públicos que integran la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo que no es viable la entrega de la información requerida por el particular, en el entendido que, la posesión de la misma, en manos de grupos delictivos o incluso de alguna persona con discordancias con el servidor público en cuestión, puede significar un serio riesgo para su salud, seguridad o incluso su vida.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

7/49



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto que, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que dicha prerrogativa tiene limitaciones, pues como ya se explicó, la divulgación de lo requerido trae consigo mayores perjuicios que el no entregarlo, pues, en todo caso, aquel servidor público que sea identificado no gozará de la disociación de sus datos personales a que hace referencia el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en todo caso, el particular, posee información adicional que vulnera el resguardo de la confidencialidad de dichos datos, provocando con esto que de forma inequívoca identifique al servidor público.

Con esto se deja en una situación de incertidumbre e inminente grado de vulneración su estado de seguridad e incluso se vuelve un flanco fácil de ataques, una víctima potencial de delitos y puede incluso perder su vida, independientemente del cargo, nivel, jerarquía o funciones que desempeñe dentro de la institución.

Por lo que, en una ponderación de derechos, el derecho a la vida está por encima del derecho de acceso a la información del solicitante.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo la integridad y seguridad del servidor público que tiene bajo su resguardo el vehículo del interés del solicitante pues en cualquier momento podría iniciarse una persecución en su contra o bien iniciar una vigilancia permanente para conocer su rutina, el lugar en donde vive o presumir las actividades que realiza y los sitios a los que se dirige en el ejercicio de sus funciones y en cualquier momento, emprender acciones violentas en su contra, de su familia o de sus bienes materiales o incluso que se convierta en una víctima mortal de algún grupo delictivo.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud del servidor público que tiene bajo su resguardo el vehículo del interés del solicitante. Ahora bien, la vida y la seguridad son derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

8/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer información del servidor público que tiene bajo su resguardo y quien conduce el vehículo del interés del solicitante, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que lo hace plenamente identificable, lo cual provocaría que miembros de la delincuencia organizada utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar al servidor público, a su familia e inclusive a su entorno social.

Riesgo real: El solicitante proporcionó la marca, modelo, color y placas del vehículo sobre el cual desea conocer el nombre de quién tiene el resguardo de dicho vehículo, así como quién lo maneja además de éste, y el lugar donde debe ser resguardado cuando no se encuentra en funciones por lo que resulta procedente el reservar dicha información, pues hay que partir del hecho de que el solicitante ya cuenta con información que identifica plenamente el vehículo de su interés, ahora bien, dar a conocer el nombre del servidor público que posee el resguardo de dicho vehículo representa un riesgo para la salud, la seguridad o incluso su vida, pues independientemente de qué servidor público lo tenga bajo su resguardo el proporcionar su nombre aunado a la información con la que cuenta el solicitante lo vuelve plenamente identificable.

Lo cual puede significar algún atentado en contra de su persona, pues sin importar el nivel, cargo o función que desempeñe dentro de la institución, el proporcionar la información y que ésta se encuentre en manos de grupos delictivos, puede significar un riesgo potencial en la protección de sus derechos y de su esfera jurídica.

Riesgo demostrable: Proporcionar la información requerida por el solicitante significaría identificar plenamente a un servidor público que, sin importar su nivel, jerarquía, rango o funciones, sea susceptible de algún ataque, extorsión, secuestro, o algún delito que ponga en riesgo su vida, pues tomando en consideración la información que el solicitante proporcionó vuelve imposible la disociación de los datos personales, en este caso el nombre del servidor público, el cual, por regla general, debiera ser público con las excepciones que marca la legislación aplicable como lo es respecto al personal operativo; sin embargo, en el caso particular, el proporcionarlo, pone en riesgo inminente su salud, su seguridad o incluso su vida, pues además desea conocer en donde se resguarda el vehículo cuando éste no es utilizado de manera oficial.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
9/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Riesgo identificable: Si se proporciona el nombre de quien resguarda y quién conduce el vehículo de interés del solicitante, además del lugar donde es resguardado y teniendo en cuenta que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar el interés, ni la personalidad, cualquier persona puede haber requerido tal información, por lo que se desconoce el uso que puedan darle, debiendo tomar en consideración que el usuario de dicho vehículo, puede estar en riesgo permanente por las funciones que tenga asignadas, aunado a que puede darse el caso, que sean víctimas de algún ataque que ponga en riesgo su libertad o incluso su vida, independientemente del nivel, rango, jerarquía o funciones que desempeñen.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la vida en razón de que hace plenamente identificable al servidor público, tomando en consideración de que no hay posibilidad de disociar su nombre con los demás datos que fueron proporcionados por el propio solicitante como lo son marca, modelo, color y placas del vehículo. (modo)

Proporcionar la información pone en riesgo inminente la salud, la seguridad e incluso la vida del servidor público en cualquier momento que se encuentre circulando e incluso lo vuelve susceptible de que se establezca una vigilancia permanente para conocer su rutina y que en cualquier momento se cometa algún acto delictivo en su contra. (tiempo)

El entregar la información al particular puede significar que el servidor público sea perseguido o vulnerado en todo el territorio del Estado de México, pues el solicitante conoce el vehículo que conduce. (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el servidor público que tiene bajo su resguardo y quién conduce el vehículo del interés del solicitante, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física del servidor público que desarrolla su trabajo con sigilo y eficacia.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de México y atiende estrictamente al principio de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

10/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

proporcionalidad, toda vez que, entregar lo solicitado implicaría poner en riesgo al personal de esta institución.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
11/49



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

De manera tal, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para la vida, la seguridad o la salud del servidor público que tiene bajo su resguardo y quién conduce el vehículo del interés del solicitante.

Hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

| |
|---|
| ACUERDO SE/19/2022/02 |
| Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información relativa al nombre del resguardante del vehículo de con placas de circulación NTC-1716 de la marca JEEP PATRIOT SPORT 4x2 4 CIL, modelo 2015, color gris con franjas rosa y violeta, referido en la solicitud de información 00929/FGJ/IP/2022, como información RESERVADA por un periodo de cinco años. |
| Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y en atención a la solicitud de información pública de folio 00929/FGJ/IP/2022 notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda. |

La Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día.

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00938/FGJ/IP/2022.

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

PRIMERO. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio número 0938/FGJ/IP/2022.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a las unidades administrativas de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, poseen la información requerida.

TERCERO. La Coordinación General de Servicios Periciales señaló que cuenta con una base de datos que contiene información relacionada con cadáveres y restos humanos no identificados; sin embargo y toda vez que la información forma parte de las investigaciones integradas por los Agentes del Ministerio Público de la institución respecto a hechos que la ley señala como delitos, dicha información no es de carácter público de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no es posible entregarla al particular, aunado a que no se cuenta con la misma en los términos requeridos.

CUARTO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA BASE DE DATOS QUE CONTIENE INFORMACIÓN RELACIONADA CON CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS NO IDENTIFICADOS.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo cuando la misma se trate de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuya divulgación puede causar daño en los términos que la referida Ley establece.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/49



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

TERCERO.- El artículo 140, fracciones IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determina que, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La información solicitada, tiene su origen en el "Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense", el cual regula la actuación pericial y tiene como objetivo, homologar la actuación pericial en el procedimiento de análisis del lugar de intervención a través de las técnicas y métodos de investigación criminalística que permiten, ineludiblemente, arribar de manera científica a la identificación de cadáveres, determinar las causas de la muerte así como la forma y circunstancias que prevalecieron durante la comisión. Todo ello en el marco de la legislación aplicable.

En virtud de que lo solicitado se encuentra directamente vinculado con la persecución de delitos; la divulgación de la información requerida se encuentra expresamente prohibida por Ley, toda vez que corresponde al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

14/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Es decir, ya que la información solicitada, se encuentra relacionada con registros de investigación de delitos, estos documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, incluso con las limitaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, proporcionar la información en poder de la Coordinación de Servicios Periciales, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que lo solicitado se refiere a la información que obra en los archivos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución, lo anterior, de conformidad con la fracción XV del artículo 37, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 37. Los Servicios Periciales, además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, contarán con las atribuciones siguientes:

XV. Operar el sistema informático de registro de cadáveres de identidad desconocida.

No debe pasar desapercibido, que la Coordinación de Servicios Periciales tiene como atribución, “Auxiliar al Ministerio Público y a la Policía de Investigación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales”; en este sentido, el daño al interés público y la seguridad pública se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas el ministerio público, los policías y **los servicios periciales de esta Institución**, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación y más aún que estas se encuentren en trámite y no hayan finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el citado código prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

En virtud de lo anterior, a fin de establecer la competencia de las diversas unidades administrativas de la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Fiscalía, se publicó el Acuerdo 03/2019, del Fiscal General de Justicia del Estado de México, por el que se crea la Unidad de Atención a Familiares de Cadáveres de Identidad Desconocida, la Unidad de Gestión de Información de Cadáveres de Identidad Desconocida, y la Unidad Multidisciplinaria de Identificación de Cadáveres de Identidad Desconocida.

Dicho documento, establece la creación de la Unidad de Atención a Familiares de Cadáveres de Identidad Desconocida (UAFACID), como la Unidad encargada de brindar atención especializada a familiares de personas fallecidas sin identificar, durante la entrevista y búsqueda en la plataforma de personas fallecidas.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

15/49



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

La información que obra en la Unidad de Atención a Familiares de Cadáveres de Identidad Desconocida **es una herramienta de consulta a la cual solo puede acceder el personal adscrito a dicha Unidad**, por contar con datos sensibles de cadáveres de identidad desconocida; sin embargo, brinda atención a usuarios con denuncia por desaparición de persona, así como a la ciudadanía que se presente en las instalaciones y que tengan la necesidad de un acompañamiento y búsqueda de un ser querido; cada uno de los registros se encuentran relacionados con una carpeta de investigación generada y tramitada por el órgano investigador.

Es decir, dar a conocer la información solicitada, implica revelar las acciones de investigación que se llevan a cabo por la Coordinación de Servicios Periciales como auxiliar del Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, pero es el Ministerio Público quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; por tanto, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Riesgo demostrable: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que el acceso a la misma puede ser limitada cuando esta actualice los supuestos de reserva o confidencialidad que determinen las leyes aplicables.

En ese sentido, en la persecución de delitos, se llevan a cabo diversas diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos para recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y en su caso, la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia y sigilo la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información solicitada, pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar, así como las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de todas las partes que intervienen en la investigación.

De manera particular, la Unidad de Atención a Familiares de Cadáveres de Identidad Desconocida (UAFACID), perteneciente a la Coordinación General de Servicios Periciales, es la encargada de recibir y brindar orientación personalizada a familiares que buscan a un ser querido desaparecido.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

16/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

El servicio proporcionado por esta unidad dignifica el trato en todo momento a las familias que consultan los registros que son obtenidos por áreas forenses multidisciplinarias, haciendo hincapié que la UAFACID es solo un facilitador para la revisión de dichos requisitos, lo anterior es permeado con perspectiva de género, así como de ser necesario se brinda atención de primeros auxilios psicológicos en casos de crisis.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de las investigaciones que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público y de las cuales es auxiliar la Coordinación General de Servicios Periciales.

Riesgo identificable: La Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 72, que cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

Así mismo, entregar la información solicitada transgrede las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable para la persecución de delitos y procuración de justicia, toda vez que **los datos contenidos en las bases de datos de la Coordinación General de Servicios Periciales, NO son de carácter público por contener datos e imágenes sensibles y de impacto debido al daño fisiológico en los que fueron encontrados los cuerpos, lo cual en caso de ser difundidos generaría un daño e impacto social de magnitudes que pudieran afectar de manera psicológica y emocional en la re victimización de la ciudadanía que se encuentra en el proceso de búsqueda de algún familiar ausente, incluso podría ser perturbador por la manera en la cual pueda ser utilizada de manera negativa en perjuicio de la sociedad; es por ello que, para tener acceso a la plataforma mencionada los servidores públicos que registran información en ella cuentan con usuarios y contraseñas para seguridad de la información la cual no puede ser administrada a otra plataforma o base de datos alguna.**

En virtud de lo anterior, resulta preciso destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio código, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
17/49



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

De conformidad con el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, el manejo y gestión de información que se produce desde el hallazgo del cadáver hasta su disposición final, debe ser ordenado, sistemático y apegado a los estándares nacionales e internacionales sobre el tema.

El proceso de identificación inicia al momento del hallazgo del cadáver y se desarrolla plenamente con el proceso científico y de investigación, el cual podrá acoplarse con la averiguación judicial, en busca de una persona desaparecida.

La documentación, desde el primer momento del hallazgo del cadáver hasta su disposición final, es fundamental para fijar cada proceso y etapa, antes y después de cualquier intervención, tomando en cuenta que el proceso forense es dinámico y que toda la evidencia sufre transformaciones a cada paso, las cuales deben ser demostradas.

La documentación debe realizarse mediante una descripción detallada, uso de diagramas, fotografías y/o video, la aplicación de procedimientos, instructivos, guías y normas mínimas que impidan cualquier omisión y posibiliten el máximo detalle.

En ese sentido, resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social, para lo cual se auxilia de diversas áreas especializadas como lo son los **servicios periciales**.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se infiere, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de procuración de justicia y seguridad pública.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

18/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Bajo este contexto y garantías del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma y delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones al acceso a la información, relacionada con las indagatorias penales, y a la información relacionada con las mismas, las cuales tienen por finalidad evitar intromisiones no autorizadas por parte de terceros ajenos al proceso, lo cual obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo, hasta en tanto, se concluya la tramitación de la misma y estas causen estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada se encuentra relacionada con la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la información concerniente a las bases de datos que contiene información respectiva de los cadáveres y restos humanos no identificados en posesión de la Coordinación de Servicios Periciales, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación, así como de aquellas personas sin identificar.

En ese sentido, es preciso señalar, que toda la información que obra en la Base de Datos relacionada con Cadáveres y Restos Humanos no Identificados, se encuentra vinculada a Carpetas de Investigación, por lo que posibles injerencias de terceros, así como a la indebida divulgación de información de las personas sin localizar, por personas extrañas al procedimiento penal, pudiera ocasionar algún perjuicio que propiciara que las investigaciones no prosperaran, trayendo como consecuencia que sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que investiga esta fiscalía, que contempla la Ley General de Víctimas, la cual señala que los derechos de las víctimas deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, teniendo las víctimas entre otros, el derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral.

En este entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso, con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
19/49



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente **su reserva por el plazo de cinco años.**

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracciones IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con relación al artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior, con relación a las fracciones I y V del artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, los cuales determinan lo siguiente:

Artículo 81. *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

I. *Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **sistemas**, tecnología o **equipos útiles** a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*

...

V. *La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.*

Ello es así, en virtud de que, a las acciones de investigación que se encuentran dentro de una carpeta, únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir las investigaciones aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas y de los derechos de los imputados y a la Coordinación de Servicios Periciales actuar como auxiliar de éste.



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

En otro orden de ideas, para acreditar los supuestos del numeral Trigésimo primero, se advierte que la información solicitada, se encuentra vinculada directamente con la integración de carpetas de investigación, que lleva a cabo esta Fiscalía a fin de poder cumplir con su función en la procuración de justicia.

Asimismo, debe considerarse como información reservada, los datos contenidos en la base de datos a cargo de la Coordinación de Servicios Periciales, ya que lo solicitado forma parte de las carpetas de investigación en las que el Ministerio Público, se encuentra realizando labores necesarias para el esclarecimiento de los hechos y recabar los datos de prueba, por lo tanto, dichas investigaciones se encuentra en trámite, aunado a que al encontrarse en etapa de investigación, las mismas no han causado estado, lo cual en caso de difundir la información solicitada, se traduce en una vulneración al derecho de todo individuo al acceso a la justicia.

Por último, con relación al numeral Trigésimo segundo, es información reservada por estar así considerada por mandato legal, ya que el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que toda la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México y aquella contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables, se considerará reservada.

Sin omitir señalar que el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, se cuenta con normatividad que por Ley determina que la información solicitada es de carácter RESERVADO.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
21/49



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

La investigación de los delitos y su persecución ante los tribunales son actividades que se han venido perfeccionando en el marco del Estado Democrático de Derecho, a través de modificaciones al marco jurídico-normativo nacional.

La propia Ley Fundamental establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende, entre otros aspectos, la investigación y persecución de los delitos para hacerla efectiva.

Es preciso señalar que, en la Coordinación de Servicios Periciales, los ciudadanos que acuden a la Unidad de Atención a Familiares de Cadáveres de Identidad Desconocida no tienen acceso a la información de cadáveres que se encuentra administrada en una Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos No Identificados, ya que este es un sistema informático creado para almacenar y gestionar la información de los cadáveres de identidad desconocida que ingresen a los anfiteatros pertenecientes a la Coordinación General de Servicios Periciales, creada por la institución como una herramienta de consulta, la cual, una vez que son proporcionados los datos necesarios consistentes en filiación descriptiva, señas particulares y/o características individualizantes, vestimenta, datos dentales, boletines de búsqueda o fotografías recientes a la desaparición de la persona desaparecida, se procede a la consulta de los registros contenidos, de los cuales se generan posibilidades de coincidencia a través de las características proporcionadas, por lo tanto contiene datos técnicos y resultados de estudios de laboratorio que requieren interpretación especializada para entenderlos y que no son de utilidad pública o ciudadana por sí mismos, sino que son útiles y necesarios para la investigación y para la autoridad pericial que lleve a cabo el proceso de identificación humana; como ejemplo tenemos el electroferograma y los resultados de odontoidentograma que solo pueden ser interpretados por los especialistas en la materia forense y odontología forense, entre otras.

Es importante señalar que, los datos contenidos en la citada plataforma no son de carácter público, por contener **datos e imágenes sensibles y de impacto debido al daño fisiológico en los que fueron encontrados los cuerpos, lo cual en caso de ser difundidos, generaría un daño e impacto social de magnitudes que pudieran afectar de manera psicológica y emocional en la re victimización de los ofendidos que se encuentren en el proceso de búsqueda de algún familiar ausente, incluso podría ser perturbador por la manera en la cual pueda ser utilizada de manera negativa en perjuicio de la sociedad**; es por ello que para tener acceso a la plataforma mencionada los servidores públicos que registran información en ella cuentan con usuarios y contraseñas para seguridad de la información la cual no puede ser administrada a otra plataforma o base de datos, Excel, Word o algún otro programa informático; por lo que la plataforma no permite generar un formato físico ni elaborar versión pública.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

divulgarse, se estaría vulnerando el derecho a la procuración de justicia, encaminada a la seguridad pública y el derecho de la víctima y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues podría impedirse la continuidad de las investigaciones o alteración de los datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, o que las diligencias que se encontraban pendientes no puedan materializarse provocando con esto que el perpetrador del delito se evada de la justicia o bien que no pueda concretarse una vinculación a proceso del delincuente, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense. Sin olvidar el impacto social dado el contenido e imágenes que se almacenan, así como la re victimización de quienes fueron objeto del delito.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos y datos de prueba que obran o se relacionan con una carpeta de investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los acontecimientos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad.

Existe la posibilidad que puedan alterar lugares, pruebas, acontecimientos y con esto, impedir que las víctimas del delito y sus familiares accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

Así, la responsabilidad de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, o **de terceros completamente ajenos a la investigación correspondiente sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva**, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Lo anterior, de conformidad con la siguiente Tesis Aislada:

Época: Novena Época, Registro: 163168, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIII/2010, Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/49



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictivos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

La información de la multicitada base de datos en poder de la Coordinación General de Servicios Periciales, consiste en información contenida o relacionada con una Carpeta de Investigación, la cual forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, y al encontrarse en trámite debido a su estado procesal, aunado a la reserva expresa determinada por las disposiciones aplicables, impide otorgar acceso a lo que en éstas se contiene y que fue requerido a esta Fiscalía General del Estado, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a las propias investigaciones, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada y solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de las investigaciones con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de las investigaciones.

Riesgo real: Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que lo solicitado se refiere a la información que obra en los archivos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución, lo



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

anterior, de conformidad con la fracción XV del artículo 37, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 37. *Los Servicios Periciales, además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, contarán con las atribuciones siguientes:*

XV. Operar el sistema informático de registro de cadáveres de identidad desconocida.

No debe pasar desapercibido, que la Coordinación de Servicios Periciales tiene como atribución, “Auxiliar al Ministerio Público y a la Policía de Investigación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales”; en este sentido, el daño al interés público y la seguridad pública se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas el ministerio público, los policías y **los servicios periciales de esta Institución**, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación y más aún que estas se encuentren en trámite y no hayan finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el citado código prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

En virtud de lo anterior, a fin de establecer la competencia de las diversas unidades administrativas de la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Fiscalía, se publicó el Acuerdo 03/2019, del Fiscal General de Justicia del Estado de México, por el que se crea la Unidad de Atención a Familiares de Cadáveres de Identidad Desconocida, la Unidad de Gestión de Información de Cadáveres de Identidad Desconocida, y la Unidad Multidisciplinaria de Identificación de Cadáveres de Identidad Desconocida.

Dicho documento, establece la creación de la Unidad de Atención a Familiares de Cadáveres de Identidad Desconocida (UAFACID), como la Unidad encargada de brindar atención especializada a familiares de personas fallecidas sin identificar, durante la entrevista y búsqueda en la plataforma de personas fallecidas.

La información que obra en la Unidad de Atención a Familiares de Cadáveres de Identidad Desconocida **es una herramienta de consulta a la cual solo puede acceder el personal adscrito a dicha Unidad**, por contar con datos sensibles de cadáveres de identidad desconocida; sin embargo, brinda atención a usuarios con denuncia por desaparición de persona, así como a la ciudadanía que se presente en las instalaciones y que tengan la necesidad de un acompañamiento y búsqueda de un ser querido; cada uno de los registros se encuentran relacionados con una carpeta de investigación generada y tramitada por el órgano investigador.

Es decir, dar a conocer la información solicitada, implica revelar las acciones de investigación que se llevan a cabo por la Coordinación de Servicios Periciales como auxiliar del Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, pero es el Ministerio Público quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

a los principios que rigen el procedimiento penal; por tanto, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Riesgo demostrable: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que el acceso a la misma puede ser limitada cuando esta actualice los supuestos de reserva o confidencialidad que determinen las leyes aplicables.

En ese sentido, en la persecución de delitos, se llevan a cabo diversas diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos para recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y en su caso, la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia y sigilo la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información solicitada, pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar, así como las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de todas las partes que intervienen en la investigación.

De manera particular, la Unidad de Atención a Familiares de Cadáveres de Identidad Desconocida (UAFACID), perteneciente a la Coordinación General de Servicios Periciales, es la encargada de recibir y brindar orientación personalizada a familiares que buscan a un ser querido desaparecido.

El servicio proporcionado por esta unidad dignifica el trato en todo momento a las familias que consultan los registros que son obtenidos por áreas forenses multidisciplinarias, haciendo hincapié que la UAFACID es solo un facilitador para la revisión de dichos requisitos, lo anterior es permeado con perspectiva de género, así como de ser necesario se brinda atención de primeros auxilios psicológicos en casos de crisis.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de las investigaciones que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público y de las cuales es auxiliar la Coordinación General de Servicios Periciales.

Riesgo identificable: La Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 72, que cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
26/49



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

Así mismo, entregar la información solicitada transgrede las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable para la persecución de delitos y procuración de justicia, toda vez que **los datos contenidos en las bases de datos de la Coordinación General de Servicios Periciales, NO son de carácter público por contener datos e imágenes sensibles y de impacto debido al daño fisiológico en los que fueron encontrados los cuerpos, lo cual en caso de ser difundidos generaría un daño e impacto social de magnitudes que pudieran afectar de manera psicológica y emocional en la revictimización de la ciudadanía que se encuentra en el proceso de búsqueda de algún familiar ausente, incluso podría ser perturbador por la manera en la cual pueda ser utilizada de manera negativa en perjuicio de la sociedad; es por ello que, para tener acceso a la plataforma mencionada los servidores públicos que registran información en ella cuentan con usuarios y contraseñas para seguridad de la información la cual no puede ser administrada a otra plataforma o base de datos alguna.**

En virtud de lo anterior, resulta preciso destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio código, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

La entrega de la información requerida implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma que pueden ser utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos, quienes no tienen derecho a acceder a las carpetas, al no ser parte en éstas.

Además de la prohibición expresa por la legislación pertinente y por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que a partir de las diligencias practicadas por la Coordinación de Servicios Periciales como auxiliar del Ministerio Público, se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones, aunado a la afectación social por la sensibilidad de la información contenida en la base requerida, (modo).

La vulneración a las investigaciones, el daño en la conducción de las mismas, así como el impacto social dado el contenido de la base, sucedería en el tiempo actual, desde el momento de la difusión de la información de la cual se propone su reserva, (tiempo).

El ámbito territorial que se afectaría, es todo el territorio del Estado de México, pues la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes en la totalidad de la entidad mexiquense, (lugar).

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasado un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En ese sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), **conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados.** Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
28/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el asunto que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger los derechos de las víctimas, ofendidos y familiares, así como la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

29/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Como se ha indicado previamente, clasificar la totalidad de la documentación solicitada, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, que en este caso es la procuración de justicia y garantizar a las víctimas y ofendidos el derecho a la justicia.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la suprimida no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo **de reserva de cinco años**.

En ese sentido, la vulneración de la información a la que pretende tener acceso actualiza las causales de reserva previstas en las fracciones XI y XI del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

| Acuerdo SE/19/2022/03 |
|---|
| Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación relativa a la Base de Datos que contiene información relacionada con cadáveres y restos humanos no identificados (Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos No Identificados), como información RESERVADA, por un periodo de cinco años |
| Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y en atención a la solicitud de información pública de folio 00938/FGJ/IP/2022, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo. |

La presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00941/FGJ/IP/2022.

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Fiscalía General de Justicia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio número 0941/FGJ/IP/2022.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a las unidades administrativas de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, poseen la información requerida.

TERCERO. La Vicefiscalía General proporcionó la información solicitada, sin embargo señaló que la misma debe ser considerada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN RELATIVA AL DOMICILIO DEL PROBABLE IMPUTADO REFERIDO EN LA SOLICITUD 00941/FGJ/IP/2022.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, en atención a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes precisiones:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
31/49



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3, fracciones IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

32/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señalan en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

TERCERO.- De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que el solicitante requiere conocer el domicilio de una persona física identificada o identificable; sin embargo, este dato no es de carácter público, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consisten en datos personales e información de la vida privada, como se analiza a continuación:

• **DOMICILIO PARTICULAR**

El domicilio es un atributo de la personalidad de conformidad con el artículo 2.5 del Código Civil del Estado de México, el propio Código, nos establece que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de que se trata de un dato personal que revela información de la vida privada de una persona, aunado a que dicha información no puede ser proporcionada sin el consentimiento de su titular. Asimismo, proporcionar tal dato, actualiza un perjuicio tanto para el titular del mismo como para familiares o quienes habiten en ese mismo lugar; elementos que fortalecen la confidencialidad del dato personal.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

| |
|---|
| Acuerdo SE/19/2022/04 |
| Por UNANIMIDAD, se CONFIRMA la clasificación del dato personal requerido en la solicitud 00941/FGJ/IP/2022, como información CONFIDENCIAL. |
| Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y en atención a la solicitud de información pública de folio 00941/FGJ/IP/2022, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo. |

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
33/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00970/FGJ/IP/2022.

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00970/FGJ/IP/2022, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina, proporcionó información que da respuesta a lo solicitado, sin embargo, solicitó, la reserva de la información referente a la distribución geográfica de los elementos de la Policía de investigación pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el número de elementos que realizan funciones de escolta y el total de elementos de la policía de investigación que se encuentran de vacaciones y de incapacidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN PERTENECIENTES A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, NÚMERO DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN PERTENECIENTES A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE REALIZAN FUNCIONES DE ESCOLTA, EL TOTAL DE ELEMENTOS QUE SE ENCUENTRAN DE VACACIONES Y DE INCAPACIDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
34/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La entrega de la información respecto de la distribución geográfica de los elementos de la policía de investigación pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, número de elementos de la policía de investigación pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que realizan funciones de escolta, el total de elementos que se encuentran de vacaciones y de incapacidad hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La información solicitada hace referencia al estado de fuerza con que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pues directamente solicita conocer la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
35/49



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

distribución geográfica de los elementos de la policía de investigación pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, número de elementos de la policía de investigación pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que realizan funciones de escolta, el total de elementos que se encuentran de vacaciones y de incapacidad.

Se entiende por estado de fuerza, al número de elementos operativos en activos, excluyendo, al personal administrativo con relación al número de población.

Por lo tanto, revelar distribución geográfica de elementos con que cuenta la Fiscalía, en la entidad, señalando cuantos de ellos realizan funciones de escolta aunado a la manifestación de cuantos de ellos se encuentran de incapacidad o de vacaciones, pone en riesgo, la capacidad de reacción de la institución ante posibles amenazas de grupos delictivos.

Riesgo demostrable: Divulgar la información solicitada implica una vulneración evidente a la capacidad de reacción que tiene la fiscalía ante una posible amenaza de grupos delictivos pues revela el número exacto de los elementos operativos y su distribución.

Es sabido que se han suscitado atentados en las fiscalías en distintos puntos del Estado de México y en diversas entidades federativas, pues los grupos delincuenciales, pretenden amedrentar a las Instituciones de Seguridad Pública y vulnerar el estado de Derecho, sin embargo, la función de la seguridad pública prevista constitucionalmente, así como en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública, establecen que dicha función se realizará en los distintos ámbitos de competencia por las instituciones policiales y las de procuración de justicia.

Por lo que es un deber, garantizar en todo momento que no se vulnere dicha función a través de la divulgación de información, la cual debe prevalecer con carácter de reservado.

Riesgo identificable: Proporcionar información que dé cuenta de lo solicitado, vuelve vulnerable a los elementos operativos pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Asimismo, informar cuántos de ellos realizan funciones de escoltas, así como el número de elementos se encuentran de vacaciones y cuantos de incapacidad, permite que los grupos delictivos puedan desplegar un ataque con un mayor número de personas, que con el número de elementos operativos con que cuenta la fiscalía, de manera tal que sea incapaz de responder, poniendo en riesgo la integridad, la seguridad y la vida de dichos servidores públicos, con lo que se pone en riesgo además la seguridad pública.

Resulta además primordial, el salvaguardar el orden y la paz pública, así como investigación y persecución de los delitos, cuestión que puede verse seriamente afectada en caso de que estos grupos delictivos tengan en su poder información de esta naturaleza con la cual pueda vulnerarse tales funciones.



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Es importante señalar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia, de igual forma lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 86 Bis.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, La Ley General del Sistema de Seguridad Pública en su artículo 5, fracciones VIII y IX, determina lo siguiente:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VIII. Instituciones de Seguridad Pública a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia; a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

Por lo tanto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, forma parte de Sistema Nacional de Seguridad Pública y su equivalente a nivel Estatal.

Es ese tenor, el artículo 110, del ordenamiento legal citado, determina que la información referente al personal de seguridad pública, así como la relacionada a los vehículos tiene el carácter de reservado.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
37/49



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema

Aunado a lo anterior, la Ley de Seguridad del Estado de México, en el artículo 81, fracción

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

(...)

En tal virtud, el interés público supera el interés de que la información solicitada sea difundida pues está en riesgo la seguridad de las instituciones de seguridad pública, en particular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pues existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos fragüen alguna amenaza potencial en contra de los elementos operativos al conocer el número y su distribución.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Si bien es cierto que al particular le asiste el derecho de acceso a la información el cual es regulado por los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Sin embargo, la función de la seguridad pública también está regulada en rango constitucional y está a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, por lo que no solo es de interés de un solo individuo sino de una colectividad.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, la divulgación de la información referente al número de elementos de policías de investigación con que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México su distribución en la entidad, cuantos de estos elementos realizan funciones de escolta y cuantos se encuentran de incapacidad o de vacaciones, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría a que se materializaran amenazas a los elementos operativos o a la propia Institución vulnerando la procuración de justicia y la seguridad pública.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la distribución en la entidad de los elementos de policía de investigación con que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuantos de ellos realizan funciones de escolta y cuantos de ellos se encuentran de vacaciones y de incapacidad, es la prevista en las fracciones I y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracciones I y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Décimo octavo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de los servidores públicos, así como la seguridad pública.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
39/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones I y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones I y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Décimo octavo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan el carácter de reservada.

En tal virtud, de acuerdo a lo establecido en el numeral Décimo octavo de los Lineamientos Generales, se determina que la información solicitada puede dar lugar a que los grupos delictivos, conozcan la capacidad de reacción al saber la distribución geográfica del número de los elementos de la policía de investigación con los que cuenta esta Fiscalía General de Justicia, el número de ellos que realiza función de escolta, así como, cuántos de ellos se encuentran de vacaciones e incapacidad y que derivado de ello, puedan tener información suficiente para crear alguna amenaza potencial en contra, ya sea de los elementos activos, o en contra de la propia Institución.

Por cuanto hace al numeral Trigésimo segundo, de los lineamientos generales, se establece que la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, en su artículo 110, determina puntualmente que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
40/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

Como ya se ha establecido, en términos de ese mismo ordenamiento, en el artículo 5, fracciones VIII y IX, dentro de las instituciones de seguridad pública se encuentran contempladas las de Procuración de Justicia, los policías de investigación, forman parte de las instituciones de procuración de justicia, consecuentemente, son parte del personal de seguridad pública.

Del mismo modo, la Ley de Seguridad del Estado de México, dispone en el artículo 81 lo siguiente:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

(...)

Como ya se ha establecido, el riesgo de que los grupos delictivos conozcan la información es potencial para que ejecuten un atentado en contra de los servidores públicos y en contra de la propia Institución, si se supera el número de elementos con su distribución geográfica, puede lograr que la capacidad de reacción Institucional se vea seriamente afectada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, siendo una Institución de procuración de justicia, la cual se encuentra considerada dentro de las Institución de Seguridad Pública, tiene la obligación de salvaguardar esta función con rango constitucional.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

41/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Para preservar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este Sujeto Obligado, en el caso particular de los policías de investigación en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia, la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en su aplicación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran fraguar algún atentado en contra de estos servidores públicos, o bien en contra de la misma Institución, pues conocería puntualmente el número de elementos de los policías de investigación pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y su distribución en la entidad, así como el número de éstos que realizan funciones de escoltas y el número total de elementos que se encuentran de vacaciones y de incapacidad, vulnerando con ello el estado de derecho, el orden y la paz social que debe prevalecer en la entidad.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la seguridad pública contraponiéndolo con el interés de un solicitante de conocer la información, por lo que, en el caso particular, debe prevalecer el derecho social y no el particular.

Riesgo real: La información solicitada hace referencia al estado de fuerza con que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pues directamente solicita conocer la distribución geográfica de los elementos de la policía de investigación pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, número de elementos de la policía de investigación pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que realizan funciones de escolta, el total de elementos que se encuentran de vacaciones y de incapacidad.

Se entiende por estado de fuerza, al número de elementos operativos en activos, excluyendo, al personal administrativo con relación al número de población.

Por lo tanto, revelar distribución geográfica de elementos con que cuenta la Fiscalía, en la entidad, señalando cuántos de ellos realizan funciones de escolta aunado a la manifestación de cuántos de ellos se encuentran de incapacidad o de vacaciones, pone en



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

riesgo, la capacidad de reacción de la institución ante posibles amenazas de grupos delictivos.

Riesgo demostrable: Divulgar la información solicitada implica una vulneración evidente a la capacidad de reacción que tiene la fiscalía ante una posible amenaza de grupos delictivos pues revela el número exacto de los elementos operativos y su distribución.

Es sabido que se han suscitado atentados en las fiscalías en distintos puntos del Estado de México y en diversas entidades federativas, pues los grupos delincuenciales, pretenden amedrentar a las Instituciones de Seguridad Pública y vulnerar el estado de Derecho, sin embargo, la función de la seguridad pública prevista constitucionalmente, así como en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública, establecen que dicha función se realizará en los distintos ámbitos de competencia por las instituciones policiales y las de procuración de justicia.

Por lo que es un deber, garantizar en todo momento que no se vulnere dicha función a través de la divulgación de información, la cual debe prevalecer con carácter de reservado.

Riesgo identificable: Proporcionar información que dé cuenta de lo solicitado, vuelve vulnerable a los elementos operativos pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Asimismo, informar cuántos de ellos realizan funciones de escoltas, así como el número de elementos se encuentran de vacaciones y cuantos de incapacidad, permite que los grupos delictivos puedan desplegar un ataque con un mayor número de personas, que con el número de elementos operativos con que cuenta la fiscalía, de manera tal que sea incapaz de responder, poniendo en riesgo la integridad, la seguridad y la vida de dichos servidores públicos, con lo que se pone en riesgo además la seguridad pública.

Resulta además primordial, el salvaguardar el orden y la paz pública, así como investigación y persecución de los delitos, cuestión que puede verse seriamente afectada en caso de que estos grupos delictivos tengan en su poder información de esta naturaleza con la cual pueda vulnerarse tales funciones.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, dar a conocer la distribución geográfica de los elementos de la policía de investigación, el número de ellos que realiza función de escolta, así como, cuántos de ellos se encuentran de vacaciones e incapacidad, pone en grave riesgo de atentados, el estado de fuerza y la capacidad de reacción de esta institución procuradora de justicia, (modo).

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
43/49



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

La difusión de la información requerida puede actualizar el riesgo en el tiempo actual, toda vez que a partir que terceros de los que se desconoce su identidad e interés jurídico, tengan acceso al número de elementos de policía de investigación con que se cuenta y su distribución geográfica, el número de ellos que realiza función de escolta, así como, cuántos de ellos se encuentran de vacaciones e incapacidad, pueden realizar atentados en contra de esta institución en los puntos en los que adviertan menor capacidad de reacción, (tiempo).

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
44/49



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
45/49



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente

| |
|--|
| ACUERDO SE/19/2022/05 |
| Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información relativa a la distribución geográfica de los elementos de policías de investigación con que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el número de elementos que realizan funciones como escolta y el número total de elementos que se encuentran de vacaciones y de incapacidad, como información RESERVADA por un periodo de cinco años. |
| Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y en atención a la solicitud de información pública de folio 00970/FGJ/IP/2022 notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda. |

La presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

ANÁLISIS PARA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMEROS 00930/FGJ/IP/2022, 00931/FGJ/IP/2022, 00932/FGJ/IP/2022, 00933/FGJ/IP/2022, 00934/FGJ/IP/2022, 00935/FGJ/IP/2022 Y 00936/FGJ/IP/2022.

Con la finalidad de atender las solicitudes en mención, es importante precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, las solicitudes de información registradas bajo los folios 00930/FGJ/IP/2022, 00931/FGJ/IP/2022, 00932/FGJ/IP/2022, 00933/FGJ/IP/2022, 00934/FGJ/IP/2022, 00935/FGJ/IP/2022 y 00936/FGJ/IP/2022 de las cuales tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO: Con el objeto de atender las solicitudes en comento, la Unidad de Transparencia turnó a las áreas competentes los requerimientos correspondientes para que remitieran la información del interés de los solicitantes, situación que hasta el momento no ha sido posible cumplimentar, por lo que se solicita al Comité de Transparencia, autorice la ampliación del plazo de la respuesta a las solicitudes con folio 00930/FGJ/IP/2022, 00931/FGJ/IP/2022, 00932/FGJ/IP/2022, 00933/FGJ/IP/2022, 00934/FGJ/IP/2022, 00935/FGJ/IP/2022 y 00936/FGJ/IP/2022, ya que se está realizando una búsqueda

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

exhaustiva en las unidades administrativas que pudieran poseer o generar la información que dé respuesta a lo requerido.

TERCERO: Por lo anterior, el Comité de Transparencia, procede al análisis para la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información con folios 00930/FGJ/IP/2022, 00931/FGJ/IP/2022, 00932/FGJ/IP/2022, 00933/FGJ/IP/2022, 00934/FGJ/IP/2022, 00935/FGJ/IP/2022 y 00936/FGJ/IP/2022, mismo que se realiza al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. De conformidad con el artículo 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. El párrafo segundo, del artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por siete (7) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo; y

Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

El primer requisito se satisface, toda vez que las áreas generadoras de la información se encuentran realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a las solicitudes.

Con relación al segundo de los requisitos, se indica que también se satisface pues las solicitudes 00930/FGJ/IP/2022, 00931/FGJ/IP/2022, 00932/FGJ/IP/2022, 00933/FGJ/IP/2022, 00934/FGJ/IP/2022, 00935/FGJ/IP/2022 y 00936/FGJ/IP/2022, tienen como fecha límite de respuesta el trece de diciembre de dos mil veintidós.

Como puede advertirse, la petición para la ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del término legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del precepto legal aludido.

Es por ello que, en atención a que la petición de autorización para la ampliación del plazo de respuesta de las solicitudes descritas, cumple con las formalidades legales, resulta procedente autorizar una prórroga consistente en siete (7) días hábiles más para la atención de las mismas.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
47/49



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

| ACUERDO SE/19/2022/06 |
|---|
| Se aprueba por UNANIMIDAD, la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información con folios 00930/FGJ/IP/2022, 00931/FGJ/IP/2022, 00932/FGJ/IP/2022, 00933/FGJ/IP/2022, 00934/FGJ/IP/2022, 00935/FGJ/IP/2022 y 00936/FGJ/IP/2022. |
| Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de ampliación de plazo a los solicitantes, a través del sistema respectivo. |

La presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 8. ASUNTOS GENERALES.

En la sesión del día de hoy no hubo asuntos generales a tratar.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **19/2022**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas con diez minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez.
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité

Mtra. Claudia Romero Landázuri
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares
Titular de la Coordinación de Archivos
Vocal del Comité

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
48/49



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval
Secretaria Técnica

La presente hoja de firmas forma parte integral de la Sesión Extraordinaria 19/2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
49/49

